



RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 2.-

NEUQUEN, 8 de febrero de 2023.-

V I S T O S:

Los autos caratulados "**PAMPA ENERGÍA S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ TRIBUTARIO**", Expediente OPANQ2 10681 - Año 2019, venidos a conocimiento de la Sala Procesal Administrativa para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la parte actora interpone recurso extraordinario federal a fojas 345/360vta., contra la sentencia que revocó la decisión de primera instancia y, como consecuencia de ello, rechazó su demanda con costas.

Esa demanda había sido dirigida a obtener la devolución de la suma abonada correspondiente a los intereses y recargos sobre el impuesto de sellos.

II.- Manifiesta que dicha decisión le genera un agravio de naturaleza federal y constituye un supuesto de sentencia arbitraria.

Entiende que los pagos realizados produjeron efectos cancelatorios definitivos que la liberaron de su obligación. Y que esa liberación se incorporó a su patrimonio y se encuentra protegida por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Dice que el error de la Administración de ninguna manera podía ser imputado a la actora que actuó de buena fe. Cita precedentes de la CSJN y apunta que la sentencia al desoír esos precedentes y convalidar la aplicación de intereses y recargos cuya devolución había sido solicitada en la demanda, afecta el principio de buena fe, la teoría de los actos propios y el principio de seguridad jurídica.

Cuestiona la interpretación de los artículos 84 y 271 y afirma que no es óbice para la procedencia de la acción no haberlos atacado pues no se pretende la inaplicabilidad de los intereses y recargos por resultar



éstos contrarios al régimen constitucional. Sostiene que lo que en cambio alega es que no existió mora culpable que justifique su aplicación.

Apunta que la sentencia recurrida vulnera principios elementales del derecho que rigen las relaciones jurídicas entre particulares, y entre éstos y la Administración, avanzando sobre el principio de razonabilidad.

El planteo de arbitrariedad, por otra parte, lo funda en la omisión de aplicar al caso el precedente "Bernasconi" de la CSJN y de considerar los antecedentes sobre la liquidación del impuesto, y en la convalidación, en su visión, "automática" del criterio provincial.

Luego de expresar sus agravios, mantiene los argumentos en los que sostuvo su pretensión y los desarrolla (punto 5 del recurso).

III.- Conferido el traslado a la contraria, la demandada se presenta a fojas 363/382vta. y solicita la declaración de inadmisibilidad del recurso con costas a la contraria.

Argumenta que la presentación no muestra el cumplimiento de la regla 2, 3 incisos b, c, d y e, 8 y 10 de la Acordada 4/2007.

A continuación desarrolla las razones de índole formal y sustancial por las que opina que no es procedente la apelación extraordinaria de la parte actora.

En cuanto a las primeras, afirma que no se evidencia la concurrencia de una cuestión federal, ni un supuesto de arbitrariedad, como así tampoco se acredita la conexión que existiría entre la resolución atacada y la afectación de normas federales alegada.

En cuanto a las segundas, considera que el análisis y solución adoptada en la sentencia -que, por lo



demás, comparte- no fueron descalificadas, por lo que la argumentación expuesta en el recurso se remite a manifestar su discrepancia con aquella.

Expone, en ese contexto, su postura respecto de la normativa del Código Fiscal involucrada en el caso y pone de manifiesto que aquellas normas no fueron cuestionadas por la parte recurrente.

Finalmente destaca la ausencia de vicios que configuren el supuesto extraordinario de arbitrariedad.

IV.- El Fiscal General dictamina a fojas 384/387vta. y opina que correspondería que se declare la inadmisibilidad del recurso extraordinario.

Argumenta que no se encuentra cumplida la regla 2, 9, 8, 10 y 3 de la Acordada 4/2007.

En cuanto a esta última considera que el recurso no se presenta autosuficiente (inciso b) ni refutan todos los argumentos independientes que dan sustento a la decisión recurrida (inciso d).

Asimismo, explica que no se aprecia la demostración de la concurrencia de una cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria federal, tal como lo exige el artículo 14 de la Ley 48. Dice que no se demuestra la relación directa entre las cláusulas federales invocadas con el objeto del pleito ni se brindan los fundamentos de un supuesto de arbitrariedad.

Explica que la argumentación apunta a postular la incorrecta interpretación de normas del Código Fiscal y reiterar su postura actoral según la cual no le correspondería abonar intereses y recargos sobre el impuesto de sellos. De allí que, en su visión, la motivación del recurso no permite apreciar la existencia de un agravio federal.

Agrega que los agravios no lucen como una crítica concreta y razonada de los fundamentos que sostienen la



sentencia recurrida y que esas falencias de argumentación no pueden ser suplidas mediante la mención genérica e imprecisa de artículos de la Constitución Nacional.

Luego, afirma que se dan fundadas razones para alcanzar la solución que se adopta y que no han sido refutados.

En cuanto a la arbitrariedad considera que no se encuentra precedida de una demostración de la concurrencia de un vicio de tal magnitud en el fallo impugnado que permita calificarla como arbitraria.

En ese sentido apunta, finalmente, que la fundamentación no es adecuada por lo que no se cumple con la regla 10 de la Acordada 4/07.

V.- A foja 388 la causa pasa a resolución.

VI.- A fin de abordar el examen de admisibilidad del recurso, se analizará si la presentación cumple con los artículos 14 y 15 de la Ley 48, el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) y con el Reglamento aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Acordada 4/2007 (en adelante, también, Ac. 4/07) advirtiendo que el incumplimiento o cumplimiento deficiente de uno solo de los requisitos por ella impuestos, acarrea sin más la desestimación de la apelación (Regla 11, Ac. 4/07).

VII.- El recurso fue interpuesto por parte legitimada, en el plazo establecido por la ley y ante la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, que emitió la decisión recurrida. En ese marco, las exigencias del artículo 257 del CPCCN se encuentran satisfechas.

La exigencia de constituir domicilio en la Capital Federal también ha sido cumplida (cfr. foja 345).

Por su parte, la decisión cuestionada es la definitiva y proviene del superior tribunal de la causa.



VIII.- Sin perjuicio de ello, el recurso no resulta admisible.

Es que la cuestión que la parte recurrente pretende llevar a conocimiento de la CSJN no reviste el carácter federal que requiere la vía de apelación intentada (artículo 14 de la Ley 48 y regla 3 incisos d y e de la Ac. 4/07).

El debate acerca del efecto liberador del pago - más allá de no haber sido traído en estos términos a la instancia de apelación-, de la existencia o no, de mora culpable de su parte, y a la interpretación de los artículos 84 y 271 del Código Fiscal, remiten a cuestiones de hecho y prueba y de derecho público local, materia a cuyo respecto no compete, en principio, a la CSJN pronunciarse.

Luego, la invocación del principio de razonabilidad y derecho de propiedad, no supone sin más, la constitución de una cuestión federal. Ello es así, pues, tal como tiene dicho la CSJN no basta la mera invocación de preceptos constitucionales para abrir el recurso extraordinario federal si el agravio se funda directamente en la violación de la ley común y sólo indirectamente en aquellos (Fallos 295:335, 238:488, entre muchos otros).

Por lo demás, los agravios de la recurrente no rebaten los fundamentos sobre los que se sostiene la solución apelada. Esto es, que la aplicación de los artículos 84 y 271 del Código Fiscal no se encuentra supeditada a un aspecto subjetivo, como así tampoco los artículos 268 y 233 del mismo cuerpo normativo, vinculados con la manera en que se determina el tributo involucrado en el caso.

En ese marco, la tacha de arbitrariedad tampoco resulta admisible pues deviene infundada.

Tiene dicho la CSJN que si bien a ella le compete *"...decidir si se ha configurado o no el mencionado supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de*



resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad” (Fallos 342:1589).

En el caso, la ausencia de una crítica de los fundamentos sobre los que se sostiene la sentencia ahora recurrida, impide que se evidencie a primera vista un supuesto de arbitrariedad debidamente fundado. Las mismas objeciones caben realizar respecto de la alegada omisión de considerar el precedente “Bernasconi” de la CSJN, pues más allá de señalar que se habría omitido aplicar el criterio allí expuesto, no se desarrolla cuál sería ese criterio ni de qué manera resulta aplicable al caso concreto.

Dicha circunstancia resulta un obstáculo para la concesión del recurso en este tramo pues, como ha señalado la CSJN en numerosas oportunidades, la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional a los fines de habilitar su competencia (Fallos 330:133, 339:1066, 344:1151, entre muchos otros).

IX.- Aun cuando la ausencia de una cuestión federal es argumento suficiente a fin de declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario, lo cierto es que, en lo que refiere a los aspectos estrictamente formales exigidos por la Ac. 4/07, no se evidencia que la presentación cumpla con la regla 8 respecto de la manera en que deben ser citadas aquellas normas que no se encuentren publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina. Las normas de esa naturaleza que allí se citan (vgr. artículos 84 y 271 del Código Fiscal) no cuentan con la indicación del período de su vigencia).

X.- En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario



planteado (artículos 14 y 15 de la Ley 48 y regla 11 de la Ac. 4/07). Las costas se imponen a la recurrente vencida.

Por lo cual, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General,

SE RESUELVE:

1°) Declarar la INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal (artículos 14 y 15 de la Ley 48 y regla 11 de la Ac. 4/07), con costas a la recurrente vencida.

2°) Regístrese, notifíquese.

Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI
Vocal

Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

Dra. LUISA A BERMUDEZ
Secretaria